En la ciudad de Trelew, a los 08 días de septiembre del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 9> c/ <Persona 14> S.R.L. y Otros y/o quien resulte responsable s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 354 - Año 2025 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 20/08/2025.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1.- La Sentencia Definitiva recurrida.

Con fecha 05/05/2025 el Juzgado de primera instancia dictó la sentencia definitiva N° 112/2025 (pág. 232/241 del expte. digital), por medio de la cual —en lo pertinente— hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por el actor, condenando al demandado a abonar en el término de 10 días la suma de $2.959.279,56, con más el interés fijado en el respectivo considerando. Asimismo, impuso las costas 50% a cargo del demandado vencido y 50% a la actora.

Dicha resolución fue apelada mediante el ID 1895157 (06/05/2025, 09:48 horas) por la parte actora, recurso que fue concedido el 08/05/2025, fundado a través del ID 1906438 (13/05/2025, 21:34 horas), cuyo traslado conferido el 15/05/2025, no fue contestado por la demandada.

1.2. El recurso de apelación de la actora.

En su expresión de agravios, la recurrente plantea dos agravios referidos: (i) rechazo de las multas previstas en los art. 9 y 10 de la Ley 24.013 y (ii) rechazo de las diferencias salariales reclamadas.

> 1.2.1. En su primer agravio cuestiona el rechazo de la aplicación de las multas establecidas en los artículos 9 y 10 de la Ley 24.013. Señala que la magistrada de grado desestimó tales sanciones bajo el argumento de que la intimación al correcto registro del vínculo no se realizó en forma adecuada, toda vez que fue dirigida únicamente al Sr. <Persona 2>, cuando el vínculo laboral se encontraba registrado a nombre de la firma <Persona 15> S.R.L.

Sostiene que dicha conclusión resulta errónea, por cuanto en la misma demanda se acompañaron los telegramas cursados directamente a la empresa, en particular la pieza postal identificada como <Archivo 1>, obrante a fojas 28 y 29 de la causa, de fecha 23/10/2023, mediante la cual se efectuó la intimación exigida por la normativa para la

procedencia de las sanciones. Afirma que este error constituye un yerro manifiesto y palpable que llevó a la sentencia a rechazar indebidamente rubros que, a su criterio, se encontraban debidamente configurados.

En consecuencia, postula la revocación del decisorio en este aspecto, con la consiguiente aplicación de las multas previstas por el art. 9 de la Ley 24.013 por $12.882.275,25 y por el art. 10 de la misma norma por $1.816.731, tal como fue reclamado en la demanda. Seguidamente, refiere a doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

> 1.2.2. En segundo lugar, se agravia por el rechazo de las diferencias salariales peticionadas. Alega que la sentencia omite considerar circunstancias relevantes. En particular, recuerda que el actor ingresó a trabajar el 01/01/2009, que gran parte de la relación laboral se desarrolló sin registración formal para la firma <Persona 15> S.R.L., y que tales extremos fueron corroborados por los testigos ofrecidos y reconocidos por la propia magistrada de grado. Asimismo, sostiene que las escalas salariales aplicables al sector eran de público conocimiento, por lo que debieron ser conocidas por la magistrada de primera instancia.

Recalca, además, que no debe limitar la procedencia de diferencias reclamadas a la pericia no producida, mucho menos cuando en la propia sentencia se reconoció expresamente la antigüedad del trabajador y que la relación fue deficientemente registrada, con una jornada laboral extensa, vacaciones impagas, entre otras.

Finalmente, efectúa planteo del caso federal y realiza el petitorio de estilo.

2.- <u>CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER</u>.

2.1. <u>Rechazo de las multas previstas en los art. 9 y 10 de la Ley 24.013.</u>

Preliminarmente, se pone de resalto que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada una de las cuestiones introducidas por la apelante en su expresión de agravios, sino tan solo aquéllas que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

Señalado lo anterior, a los fines de ingresar al tratamiento de la cuestión, cabe traer a colación lo resuelto en la sentencia de primera instancia en lo que respecta al rechazo de las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013. La magistrada de grado, consideró que correspondía su desestimación: *“...por cuanto la intimación al correcto registro del vínculo no se realizó correctamente, puesto que sólo se intimó al Sr. <Persona 2>, pese a que el vínculo laboral estaba registrado en cabeza de <Persona 15> SRL. Es por ello que, habiéndose acreditado en autos que la relación laboral se encontraba deficientemente*

registrada tanto en la fecha de ingreso como la categoría laboral desempeñada, y no requiriendo la Ley 25.323 intimación previa alguna, es que condeno en sus términos" (pág. 239 último párr. y fs.240 primer párr.).

Contra tal conclusión se queja la parte actora recurrente, quien manifiesta que la misma resulta errónea, en tanto en la misma demanda se acompañaron los telegramas cursados directamente a la empresa. En particular la pieza postal identificada como <Archivo 1>, de fecha 23/10/2023 obrante a fojas 28 y 29 de la causa, mediante la cual se efectuó la intimación exigida por la normativa para la procedencia de las sanciones.

Ahora bien, del examen del intercambio telegráfico surge que el TCL <Archivo 1> (23/10/2023, pág. 29), si bien fue remitido a "<Persona 16> SRL", allí se manifestó que: *" a tenor del despido sin causa configurado en fecha 08 de junio del 2022, el cual fue remitido al generente –gerente– y dueño de la empresa, el sr. <Persona 2>, se remite la presente con la finalidad de notificar a la firma, a fin de hacer efectivo el apercibimiento. Ante su FALTA DE RESPUESTA a la CD <Persona 17>, es que me considero despedido por su exclusiva culpa, procediendo de forma expresa a iniciar la correspondientes acciones legales que me confieren a fin de hacer efectivas las multas articulo 9, 10 de la mencionada ley 24013, diferencias salariales adeudadas, liquidación final, aguinaldo, dado que ingresé a prestar servicios para usted, el primero de enero de 2009*"

Asimismo, se advierte que con anterioridad, mediante CD <Archivo 2> del 12/04/2022 (pág. 25), el trabajador había intimado directamente al Sr. <Persona 2>, solicitando en el plazo de treinta días la correcta registración laboral, el pago de diferencias salariales y demás conceptos, invocando expresamente la aplicación de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013 (ver pág. 25).

Por otra parte, cabe poner de resalto que, si bien el actor dejó constancia que del informe del IGJ "*se acredita que el <Persona 5>, es socio gerente de la empresa con idéntico domicilio fiscal de la firma, mientras que la Sra. <Persona 3>, figura ante el AFIP como servicio de asesoramiento, dirección, y Gestión Empresarial (...), consignando un domicilio distinto a la de <Persona 18>"* (ver pág. 8), lo cierto es que de las constancias de autos no se desprende que el Sr. <Persona 2> haya actuado como socio gerente ni en carácter de representante legal de la sociedad empleadora, lo cual impide tener por cumplida la intimación exigida por la normativa.

Nótese que el codemandado "<Persona 18>" en su escrito de responde (ver pág. 89/90) manifestó que el Sr. <Persona 2> y la <Persona 11> son socios de la sociedad y que ningún vínculo a título personal tienen o tuvieron. Asimismo, refirió que la relación laboral finalizó por abandono de trabajo, atento el telegrama remitido por la Sra. <Persona 3> en su carácter de Socia Gerente de <Persona 16> SRL. En esa línea, señaló que el actor incurrió en un error al confundir el vínculo que pudo haber tenido la <Persona 11> —en su condición de

representante de la sociedad— con el del Sr. <Persona 2>, que sólo ostentaba la calidad de socio.

Por su parte, obra agregado informe de la Inspección General de Justicia (IGJ) en el auto de apertura a prueba de fecha 26/06/2024, en el cual se consigna que, conforme el contrato social, los socios de la firma son: <Persona 2>, <Persona 3> y <Persona 7>. De dicho informe tampoco surge que el Sr. <Persona 2> hubiese ejercido funciones de representación de la sociedad**.**

En consecuencia, no encuentro acreditado que la intimación practicada al Sr. <Persona 2> pueda reputarse válida en los términos de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, pues no se dirigió a quien tenía facultades de representación de la sociedad empleadora. Ello importa concluir que la comunicación remitida a un socio —sin investidura de socio gerente— no satisface la exigencia legal, toda vez que la finalidad del emplazamiento es poner en conocimiento directo al empleador en su carácter de persona jurídica.

En ese sentido, aun cuando en el TCL de octubre de 2023 se incluyó a la firma como destinataria, lo cierto es que la intimación por la cual se le requería el cumplimiento en el plazo de 30 días, en virtud al art. 11 de la ley 24.013 fue formulada meses antes únicamente al socio, y no a la persona jurídica "*<Persona 15> SRL"* con quien el actor se encontraba laborando, tal como lo consideró la magistrada de grado. Adviértase de ello, entonces, que la "intimación" de cumplimiento —conforme requiere la norma— no fue cursada al sujeto obligado sino solo la comunicación del despido indirecto, lo que ciertamente no cumple con el procedimiento y finalidad de la norma.

Ya hace mucho tiempo se dijo en esta Alzada —también en el Superior Tribunal Provincial y en las restantes cámaras provinciales— que el andamiento de las multas por empleo deficientemente registrado en los términos de la ley 24.016 se encuentra condicionado a la realización de una concreta intimación previa en los términos de su art. 11, ya que el solo incumplimiento por la empleadora de su obligación de registración de la relación laboral no es suficiente para tornarlas procedentes. La intimación "es esencial, porque la télesis de esos preceptos es lograr no sólo la reparación del daño sufrido por el trabajador no inscripto, sino a la par, y esencialmente, la normalización del sistema laboral todo, poniendo fin a una situación de "economía en negro o subterránea". Y para que la mencionada intimación cumpla su objeto es indispensable, amén de su fehaciencia, la estricta adecuación de ella al objeto de la obligación incumplida. Si el requerimiento no es apropiado a la prestación objeto de la obligación, el mismo carece de eficacia" (conf. CAT, SDL N° 135/1998, con cita a CNATr., sala III, S.D. 65.442 del 16/9/93, cit. por R. O. González, "La intimación fehaciente como requisito para el cobro de las indemnizaciones de la ley de empleo", D.T. 1.994-B-2.089/2.090; ídem, sala VI, S.D.

39.000, del 27/8/93, cit. en ob. ind.; STJCh, SD N° 20/SER/1997; CACR, Sala B, SDC N° 32/2001; CAPM, SDL N° 57/2016). Agrego a esas palabras del querido maestro Velázquez que, obvio decirlo, la intimación debe estar dirigida correctamente al obligado a la registración y no a terceras personas.

Por consiguiente, y más allá de la deficiente registración de la relación laboral reconocida en autos, la ausencia de una intimación idónea y tempestiva a la empleadora —requisito indispensable para la procedencia de las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013— impide hacer lugar a los rubros prentendidos.

En tales condiciones, corresponde confirmar lo decidido en la instancia de grado en cuanto al rechazo de este rubro. Así lo voto.

2.2. Rechazo de las diferencias salariales reclamadas.

El recurrente se agravia por el rechazo de las diferencias salariales peticionadas, alegando que la magistrada de grado omitió valorar que ingresó a trabajar el 01/01/2009, que gran parte de la relación se desarrolló sin registración formal para la firma <Persona 15> S.R.L., y que tales extremos resultaron corroborados por la prueba testimonial. Refiere, además, que las escalas salariales del sector eran de público conocimiento.

Cabe señalar que la sentenciante, al expedirse sobre el punto de diferencias salariales, manifestó que*: "A los fines de abordar la procedencia de las mismas, he de verificar si se ha logrado acreditar que la fecha de inicio del vínculo es distinta de la registrada por <Persona 15> SRL. Destaco que, debidamente intimado a acompañar el Libro Especial del art. 52 de la LCT, la empresa no lo acompañó a la causa, pero ante la falta de declaración jurada del trabajador de la veracidad de los hechos expuestos en la demanda, le correspondía a este último acreditar la incorrecta registración."* Seguidamente, analizó la prueba testimonial, en lo que respecta las declaraciones de: <Persona 10>, <Persona 12>, <Persona 6> y concluyó que de las *"De las testimoniales reseñadas en la causa se deprende que <Persona 13> trabajó en el <Persona 16> SRL desde mucho antes de la fecha de su registro, siendo coincidentes los testigos en señalar que la fecha de inicio data del año 2009. Asimismo, surge acreditado que realizaba tareas de soldadura y arreglos varios en los barcos, y que la jornada denunciada en demanda era la real.".* No obstante a ello, manifestó que: *"En virtud de ello, y teniendo en consideración que la parte actora reclamó diferencias salariales desde el inicio del vínculo y que explicitó que su cuantía sería determinada por prueba pericial contable que finalmente no produjo, pero solamente denunció las sumas que percibiera mas no en todo el período laborado, lo que hubiera impedido al perito responder al punto 6) de la pericia ofrecida, no resultando creíble de manera alguna que haya percibido $ 18.000 semanales desde el inicio del vínculo y por más de diez años, entiendo que asiste a la demandada razón en su planteo defensivo en cuanto a que "El hecho de no existir detalle de cómo se arriba a dichas sumas hace*

imposible a esta parte defenderse, no puede esbozar una crítica contundente por cuanto no surge un detalle que le permita a esta parte determinar cómo es que se arriban a las sumas pretendidas en la liquidación" Es por ello que debo rechazar el reclamo de diferencias salariales efectuado por el accionante" (ver pág. 237/239).

En consecuencia, conforme surge de la reseña realizada, el apelante no se ha ocupado de cuestionar todos y cada uno de los argumentos utilizados por la jueza de primera instancia para sostener su decisión.

De ello se desprende que el recurrente expresa una mera disconformidad general, poniendo el acento en que la sentencia reconoció la deficiente registración de la relación laboral —tanto en lo que respecta a la fecha de ingreso como a la categoría desempeñada—, circunstancia que, a su entender, tornaría improcedente desconocer la existencia de diferencias salariales.

Sin embargo, omite rebatir el fundamento central expuesto por la magistrada para desestimar dicho rubro, consistente en que: el trabajador, pese a reclamar diferencias, indicó que su cuantía sería determinada mediante pericia contable que no produjo; y, además, se limitó a denunciar las sumas percibidas sin abarcar la totalidad del período laborado, circunstancia que hubiese impedido al perito contestar el punto 6 de la pericia. Sobre la base de tales razones, la jueza entendió que ello imposibilitaba al experto responder los puntos propuestos y, al mismo tiempo, resultaba inverosímil que el actor hubiera percibido $18.000 semanales desde el inicio del vínculo y durante más de diez años. Con fundamento en estas consideraciones, concluyó que asistía razón a la demandada al sostener que la falta de un detalle preciso acerca de cómo se arribó a las sumas reclamadas impedía ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Agrego a ello también que la misma parte recurrente no se ha hecho cargo que la pericia contable oportunamente solicitada no fue realizada por la inactividad de la propia parte, a pesar de haber sido intimada por el propio Juzgado, antes de cerrar el período probatorio, para que se expida si aún conservaba interés en su producción.

En ese marco, corresponde destacar que los fundamentos señalados por la sentenciante no han sido eficazmente rebatidos en el memorial recursivo. El apelante no dirige un cuestionamiento concreto a la ausencia de prueba contable, tampoco señala que elementos objetivos que permitan corroborar la cuantía pretendida ni desvirtúa la conclusión de grado relativa a la inverosimilitud de los montos alegados. En rigor, el recurso se limita a reiterar de manera genérica las afirmaciones ya expuestas en la demanda, sin demostrar de qué modo los argumentos de la sentencia resultarían erróneos o arbitrarios. Tal deficiencia impide considerar debidamente sustentado el agravio, lo que conduce a declararlo desierto, conforme lo dispuesto en el art. 268 y 269 del CPCC.

De manera que la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de aquella (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la *a quo*, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám. 1ª, Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En estos aspectos, criticar una sentencia no significa sólo disentir con la interpretación de la Jueza, sino que debe configurar un análisis razonado de la sentencia. Se deben examinar los fundamentos de aquélla, puntualizando de modo crítico —es decir, emitiendo juicio impugnativo— concreto y preciso, con una derivación lógica adecuada, o sea razonada, del por qué a su juicio, la decisión es arbitraria. No basta con dar una apreciación dogmática que trasunte un criterio diferente al del Tribunal o una mera disconformidad, sino que deben esgrimirse argumentos jurídicos fundantes de una opinión jurídicamente relevante en sentido opuesto al fallo (STJCh, SD N° 09/SRE/2008).

En este caso el apelante se ha mostrado disconforme con la Sentenciante, mas no ha mostrado razones de peso para conmover aquella decisión, debiéndose declarar desierto este agravio.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER**.

3.1. Por todo lo expuesto y razonado, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de agravios con costas de esa alzada a la actora vencida (conf. art. 57 Ley XIV N°1 y art. 69 del CPCC).

3.2. Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los honorarios de las letradas apoderadas del actor, Dras. <Persona 4> y <Persona 8>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

3.3. Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la

AFIRMATIVA.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Sergio R. Lucero dijo:

1. La reseña de la resolución cuestionada y la expresión de agravios planteada por la actora fue realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación en el considerando: 1, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sentado lo anterior, y a efectos de un mejor seguimiento de este decisorio y de dar cumplimiento con la manda del art. 169 de la Constitución Provincial y su reglamentación por la ley V N° 203, efectuaré las siguientes consideraciones.

2. Al respecto, resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. En tal sentido, la parte actora apelante individualizó los siguientes agravios: A) rechazo de las multas previstas en los art. 9 y 10 de la Ley 24.013; y B) rechazo de las diferencias salariales reclamadas.

2. A. Rechazo de las multas previstas en los art. 9 y 10 de la Ley 24.013

La parte actora cuestiona el rechazo de las multas previstas en los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013, sosteniendo que en autos obran intimaciones fehacientes dirigidas a la empresa empleadora que habilitarían la aplicación de dichas sanciones.

Sin embargo, tal como lo expuso el primer votante, lo cierto es que la intimación mediante la cual se requería el cumplimiento en el plazo de 30 días de la correcta registración laboral, el pago de diferencias salariales y demás conceptos, en virtud del art. 11 de la Ley 24.013, se efectuó únicamente al socio y no a la persona jurídica "<Persona 15> SRL" (ver TCL <Archivo 2> del 12/04/2022, pág. 25 del expediente digital), con quien el actor mantenía efectivamente la relación laboral, tal como correctamente lo advirtió la magistrada de grado *(ver pág. 239 último párr. y fs.240 primer párr.*).

De allí que la comunicación a la que alude la actora apelante en su memorial de agravios, identificada como <Archivo 1>, de fecha 23/10/2023 obrante a fojas 28 y 29 de la causa, dirigida a "<Persona 16> SRL", no resulta suficiente para tener por acreditado el presupuesto de la norma que habilita a la sanción contemplada en la ley 24.013, en tanto en la misma no se efectuó la intimación en los términos de la ley 24.013 sino que allí se manifestó que: "*...Ante su FALTA DE RESPUESTA a la CD <Persona 17>, es que me considero despedido por su exclusiva culpa, procediendo de forma expresa a iniciar la correspondientes acciones legales que me confieren a fin de hacer efectivas las multas artículo 9, 10 de la mencionada ley 24013, diferencias salariales adeudadas, liquidación final, aguinaldo, dado que ingresé a prestar servicios para usted, el primero de enero de 2009*".

Asimismo, corresponde señalar que, aun cuando la parte actora y algunos de los testigos hayan identificado al Sr. <Persona 2> como "dueño" de la empresa, de las constancias de

autos sólo surge acreditada su condición de socio de la firma ‘<Persona 15> SRL’, sin que ello implique ostentar la calidad de representante de dicha persona jurídica desde que no se invocó, ni por ende, se acreditó que este fuera el gerente de la misma (conf. art. 58 de la Ley General de Sociedades - Ley 19.550).

Entonces, dado que la intimación cursada bajo el emplazamiento de treinta días en el marco del art. 11 de la Ley 24.013 (ver TCL CD <Archivo 2>, fecha 12/04/2022) fue dirigida al Sr. <Persona 2> y no al representante legal ni a la persona jurídica “<Persona 15> SRL” con quien el actor mantenía la relación laboral, concuerdo con la magistrada de grado en que la intimación no fue realizada correctamente y por ende, no se encuentra acreditado que haya sido cumplido el recaudo legal previsto para habilitar la imposición de las sanciones.

Además, corresponde advertir que de dicha comunicación surge el rechazo de la CD <Archivo 3> —la cual había sido remitida por la empleadora, la Sra. <Persona 3>– y que el trabajador contestó dirigiéndose al Sr. <Persona 2>, lo que pone en evidencia un error en la remisión de la intimación, toda vez que el emplazamiento debió cursarse directamente a quien ejercía la representación y no a un socio sin facultades representativas.

En consecuencia, corresponde concluir que la comunicación dirigida al socio, el Sr. <Persona 2>, a los fines de la procedencia de las multas no satisface la intimación que la normativa exige dirigir al obligado a la registración y no a terceras personas.

Por consiguiente, concuerdo en cuanto a confirmar la sentencia de grado en lo relativo al rechazo de las multas de los arts. 9 y 10 de la Ley 24.013. Así lo voto.

2. B. Rechazo de las diferencias salariales.

En lo que respecta al segundo agravio vinculado al rechazo de las diferencias salariales, comparto lo desarrollado por el Dr. Walter el considerando 2.2., en cuanto a que el memorial de agravios resulta insuficiente para conmover los fundamentos de la sentencia de grado.

La jueza de primera instancia fue clara al señalar que el actor condicionó la cuantificación de las diferencias salariales a una pericia contable que nunca se produjo, y, además, que el actor se limitó a denunciar las sumas percibidas sin abarcar la totalidad del período laborado, circunstancia que hubiese impedido al perito contestar el punto 6 de la pericia. Asimismo, destacó la inverosimilitud de que el actor hubiera percibido $18.000 semanales desde el inicio del vínculo y durante más de diez años (ver pág. 237/239 del expediente digital).

De allí que cabe poner de resalto que el actor recurrente no se pronunció respecto de la ausencia de elementos probatorios que permitan determinar la cuantía de las diferencias salariales reclamadas. Nótese –tal como lo destaca el Dr. Walter– que tampoco se refirió a que la pericia contable oportunamente solicitada por la actora no fue realizada por la

inactividad de la propia parte, a pesar de haber sido intimada por el Juzgado antes de cerrar el período probatorio. Tampoco cuestionó lo sostenido por la magistrada respecto a la inverosimilitud de las sumas percibidas desde el inicio del vínculo y durante más de diez años.

Frente a tales argumentos, el recurrente no efectuó una crítica concreta y razonada, conforme lo exige el art. 268 y 269 del CPCC. Antes bien, se limitó a reiterar en términos genéricos la disconformidad con el rechazo del rubro y a insistir en que la deficiencia registral de la relación se encuentra acreditada, sin refutar los fundamentos centrales que sustentaron el rechazo de las diferencias salariales.

Sabido es que criticar importa dirigir un ataque directo y objetivo a la fundamentación sobre la cual se apoya el fallo, procurando la demostración de errores contenidos en la misma. Esto es, criticar no es lo mismo que disentir, que es la mera exposición del desacuerdo o manifestación de contrariedad que le provoca al recurrente lo decidido, pero sin puntualizar, en definitiva, cuáles serían los supuestos errores, omisiones o deficiencias que se le endilga al desarrollo argumental que se pretende atacar. Tal crítica ha de ser concreta, lo cual significa que se debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente que forma parte de la base lógica de la decisión. Y razonada, en cuanto es la tarea tendiente a señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que deriva en el supuesto desacierto ulterior concretado en el veredicto o conclusión. En suma, deben especificarse los fundamentos de las objeciones, no alcanzando las meras afirmaciones genéricas o impugnaciones de orden general a conformar un agravio tal como lo exige formularlo el art. 268 del Código del rito, norma ésta de aplicación en la especie por vía de la subsidiaridad dispuesta por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.

Es por todo lo expuesto que concluiré coincidiendo con el colega del primer voto, en cuanto propicia al acuerdo que se tenga por desierto el agravio aquí examinado.

Así lo voto.

3.- Conclusión.

Finalmente, concuerdo con la conclusión que propone la colega prevotante en el considerando 5, en cuanto a la confirmación del fallo apelado en todos los aspectos que han sido materia de agravios, así como la imposición de costas y la regulación de honorarios para esta Alzada.

De tal manera, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

II.- A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 112/2025 en todo lo que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR honorarios de las letradas apoderadas del actor, Dras. <Persona 4> y <Persona 8>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

II.- <u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Dr. Lucero dijo**:**

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde, por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a <Persona 4> y <Persona 8> por la parte actora, en conjunto, en el 3% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y haberse acogido al beneficio de la jubilación el restante vocal de Sala Dr. De Cunto (art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145/97 STJCh y art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

<u>S E N T E N C I A</u>:

<u>Y VISTO</u>: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; <u>RESUELVE</u>:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 112/2025 en todo lo que fuera motivo de agravios.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte actora vencida.

3) REGULAR honorarios de las letradas apoderadas del actor, Dras. <Persona 4> y <Persona 8>, en conjunto, en el 3% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa procesal oportuna, con más el IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS <Persona 1>
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____50____DEL AÑO 2025 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA